



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo singular N° 163-2017.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: María Prieto Castillo.
A.S.

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada, se imparte su APROBACIÓN, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°42 fijado hoy 10 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo singular N° 180-2019.

Ejecutante: Julio Benicio Velandía Bejarano.

Ejecutado: Luís Ángel Avellaneda Díaz.

A.S.

Obre en autos la documental presentada por el ejecutante dentro de las presentes diligencias, mediante el cual se descorre traslado del recurso de reposición y de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado.

De otro lado, se observa que mediante auto del 23 de octubre de 2020, se tuvo por notificado por conducta concluyente el ejecutado a partir de la notificación de dicho proveído esto es 26 de octubre del presente año mediante estado electrónico, y desde esa fecha debió contabilizarse el término concedido en el mandamiento de pago, de 5 días para pagar y 10 para excepcionar tal como lo disponen los artículos 431 y 442 del C.G.P., el cual se interrumpió al ingresar el expediente al despacho el día 3 de noviembre de 2020.

Consecuente con lo anterior, por secretaría contabilícese el término restante, tal como fuera conferido en el auto de mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el 26 de octubre de 2020 quedo notificado por conducta concluyente el ejecutado, y la interrupción del término para pagar y excepcionar se produjo desde el día 3 de noviembre del presente año, hasta la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42
Hoy 10 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 051-2019
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutado : Beatriz Rosalba Calderón Bejarano.
Proceso : Ejecutivo Singular
Decisión : Única Instancia.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a proferir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, que adelanta este despacho judicial.

3. ANTECEDENTES

3.1. Por conducto de apoderado judicial el Banco de Bogotá demandante impetro demanda ejecutiva contra la demandada, para que a través del trámite del proceso ejecutivo singular se le conmine a pagar por concepto de capital la suma de \$16`595.598,21 M/cte.; por concepto de 13 cuotas vencidas por valor de \$1`004.992,76 M/cte.; más los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, igual que las costas del proceso.

En el libelo genitor sustenta las pretensiones señalando, que la demandada se constituyó en deudor de la entidad demandante, a través de un título valor-pagaré N° 156153988, por valor de \$28.800.000.00, que fue suscrito y aceptado debidamente por la demandada, cuya fecha de diligenciamiento es 18 de octubre de 2012, pagadero en 36 cuotas mensuales sucesivas, siendo la primera exigible el día 2 de diciembre de 2012, y la última el día 2 de noviembre de 2015.

Así mismo, que las partes de común acuerdo reestructuraron la obligación, para lo cual firmaron otrosí que modificó las condiciones de pago de esta misma obligación, el día 22 de agosto de 2016, por valor de \$18.404.689.00, para pagar en 120 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el 2 de febrero de 2017 y la última el 2 de septiembre de 2026.

Manifiesta el demandante que la parte demandada no cumplió lo acordado, con respecto a los pagos mensuales y se constituyó en mora a partir del día 2 de marzo de 2018, sin presentar más pagos o abonos a partir de esta fecha, quedando así un capital insoluto por valor de \$17.600.590.97.

También con respecto a dicho pagaré, en intereses moratorios, se deberán pagar, por cada cuota en mora, los establecidos en su tasa máxima permitida, de conformidad a lo consignado en el artículo 884 del C.Co.

Que, debido al incumplimiento de la demandada en sus pagos, y por tratarse de una obligación pagadera a plazos, la entidad demandante hizo uso del aceleramiento del plazo a partir de la fecha de presentación de esta demanda.

Que los plazos señalados en el título valor para pagar las obligaciones antes mencionadas, se hallan más que vencidos, por lo que se han hecho varios requerimientos a la demandada, y que se tratan de obligaciones claras, expresas y exigibles.

3.2. Por auto del 9 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago (fl.22), providencia notificada a las demandadas a través de Curador ad-litem, previo emplazamiento (fls. 38-43, 53), quien dentro del término concedido propuso la excepción que denominó *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA BASE DE LA ACCION DEL PROCESO EJECUTIVO*. (fls-54-56).

3.3. Vencido el término de traslado de la defensa propuesta, el despacho con base a lo reglado en el art. 278 del CGP., concordante con la sentencia SC 12137 Rad. 3591-007/6/7 proferida por la Corte Suprema de Justicia dispuso dictar sentencia anticipada, y a ello se procede, previa las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos y legalidad procesales

Requisito esencial para dictar sentencia de fondo, es la presencia de los presupuestos procesales, como lo son: a) competencia del juzgador para conocer del asunto, b) demanda en forma, c) capacidad para ser parte y d) capacidad procesal. Esos presupuestos se hallan presentes en este caso, ya que la competencia, por los distintos factores que la determinan recae en esta agencia judicial; la demanda reúne los requisitos mínimos para ser demanda en forma; se demostró la existencia legal de cada una de las partes y estas estuvieron representadas judicialmente en legal forma.

En cuanto a la actuación adelantada para llegar a esta etapa de fallo, no se observa ninguna irregularidad procesal que constituya nulidad y que por ende invalide lo actuado hasta el momento.

4.2. Adecuación y análisis legal de la teoría del caso

4.2.1. El *sub-lite* tiene como naturaleza el ser un ejecutivo de acción personal, por cuanto el título base de la ejecución lo constituye un pagaré allegado por la parte actora como base del recaudo, y la obligación de pago se exige respecto de un sujeto determinado y debidamente individualizado (*inter partes*).

4.2.2. Respecto a dicha documental, lo primero que se advierte es el cumplimiento de las disposiciones previstas por el legislador para ser tenido como un título valor pagaré, en tanto que reúne las exigencias especiales como generales de que tratan los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, circunstancia que, en línea de principio, lo torna apto para servir de báculo a las pretensiones ejecutivas izadas por el demandante.

4.2.3. Las excepciones de manera genérica fueron instituidas por el legislador mecanismos dentro del derecho de defensa, con base a las mismas la parte demandada puede oponerse a las pretensiones que en su contra se impetren, o bien reclamar que el procedimiento se ajuste a las ritualidades propias del juicio, de donde se desprende que con ellas se garantiza el derecho de igualdad de acceder a una defensa, por ende, a la contradicción y la justicia dentro del proceso.

4.3. Por tratarse de una obligación derivada de un título nominado en la legislación mercantil, el extremo deudor puede proponer las excepciones que se consignan en el artículo 784 del Código de Comercio; fue así como el citado demandado a través de Curador ad-litem propone la Prescripción que regla el numeral 10º de dicha disposición.

4.3.1. Señala el excepcionante que, la prescripción de la acción cambiaria es de tres años a partir del vencimiento, entonces la acción cambiaria del pagaré es de tres años, y afirmado en la demanda que es exigible a partir de su presentación lleva más de 5 años, por tanto, se encuentra prescrito.

4.3.2. Nuestra legislación sustantiva en su art. 2512 del Código Civil, *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Respecto de la prescripción extintiva, el artículo 2535 ibídem, señala en forma clara y precisa que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

4.3.3. Se traduce entonces, en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo. Ahora, cuando la prescripción asume la modalidad de extintiva y que es la que interesa en el sub-examine, para que opere deben concurrir estos requisitos: a). Transcurso del tiempo y b) inacción del acreedor; por lo demás, debe ser alegada por el ejecutado.

4.4. Ejerciéndose aquí la acción cambiaria derivada de un pagaré, se tiene que el término de su prescripción aparece fijado por el Art. 789 del Código del Comercio en tres años, contados a partir del día de su vencimiento.

4.4.1. Con todo, dicho fenómeno podrá interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las

formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, no existiendo en el sub-judice lugar a aquella se procederá al estudio de ésta.

4.4.2. Prevé dicho precepto que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento de ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

4.5. Descendiendo al caso en análisis, la obligación a que se contrae pagaré base del recaudo se hizo exigible el 4 de abril de 2019¹, por cuanto se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, pues, en principio el término prescriptivo vencería el 9 de septiembre de 2026, fecha en la que vencería el plazo del otrosí firmado por las partes (documento modificadorio al pagaré N° 156153988) visible a (folio 4), presentada la demanda el día 4 de abril de 2019 (folio 16), antes de dicho término prescriptivo, interrumpiéndose en esta fecha la prescripción y a partir de la misma se contaría nuevamente los 3 años prescriptivos, claro está, que siempre y cuando el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación del mismo al demandante. Art. 94 del C.G.P.

4.6. Notificado el mandamiento de pago al Banco demandante por anotación en estado el 10 de abril de 2019 (fl.22 C.1.), y notificado mediante emplazamiento, a través de Curador Ad-Litem, no se necesita mayor esfuerzo para determinar que dicha diligencia se surtió dentro del término que trata la norma en comentario², por tanto el ejecutante se hace beneficiario del derecho de tener por interrumpida la prescripción del pagaré base del recaudo con la presentación de la demanda, y por ende no puede volverse a contar los términos prescriptivos de dicho instrumento.

4.7. Entonces, como quiera que la demanda se presentara en tiempo y la diligencia de notificación se realizara dentro del año establecido por el legislador, no se encuentra

¹ Por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la prescripción de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda, (15 de junio de 2001), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (Artículo 789 del C.Co.).

² Art. 90 del C.P.C.

prescrita la obligación cambiaria derivada del pagaré base del recaudo, en otros términos, no se presenta la figura de la prescripción cambiaria alegada por la parte demandada, razón por la cual no se declarará próspera dicha defensa en la parte resolutive de esta providencia.

4.8. Por último, teniendo en cuenta los aspectos procedimentales que gobiernan este particular asunto, se dispondrá seguir adelante la ejecución, y demás disposiciones acordes con la naturaleza de la acción, y de conformidad con lo reglado en el art. 365 del CGP., se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Departamento de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la prescripción de la acción cambiaria respecto del pagaré base de la acción, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. PROSEGUIR la ejecución de acuerdo con lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO. ORDENAR el **REMATE** y **AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del extremo ejecutado.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del CGP.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.264. 125.oo.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42
Hoy 10 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 115-2020.

Demandante: Kelly Viviana Herrera Castillo.

Demandado: Rudecinda Peña de Rodríguez.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare el nombre de la demandada, téngase en cuenta que, en el certificado de tradición y libertad, aparece como titular de derecho real de dominio la señora Rudecinda Peña de Rodríguez y en el poder y encabezado de la demanda, se anota como Rudesinda Peña de Roriguez. Art. 82 núm. 2.
2. Aclare contra quienes se dirige la demanda, nótese que se manifiesta en el poder que se demanda a Rudesinda Peña de Roriguez, contra sus herederos indeterminados y personas indeterminadas y por el contrario en la demanda se dirige contra Rudesinda Peña de Roriguez y personas indeterminadas, donde se evidencia que se anotó mal el nombre y el apellido de la demandada, además no se incluye a los herederos indeterminados. Art.82. Num.2.
3. Apórtese el registro civil de defunción de Rudecinda Peña de Rodríguez, en el evento en que haya fallecido como se deduce cuando en el poder se habla de sus herederos. Art. 85.
4. Aclare la cuantía del proceso, pues según el certificado catastral especial, el bien objeto de las pretensiones de la demanda no supera la mínima cuantía, contrario a lo que se manifiesta por el actor en el libelo demandatorio. Art. 26.
5. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESEÑIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° 42 fijado hoy 10 de noviembre de 2020 a la
hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo singular N° 103-2020.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia.

Ejecutado: Jorge Armando Palta Barrera.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Así mismo, como quiera que la parte demandante, presenta escrito subsanando la demanda, téngase por subsanada la misma.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Jorge Armando Palta Barrera, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.567.621.00 M/cte., por concepto de saldo de capital, representados en la copia de título ejecutivo presentado como base de la ejecución (pagaré 0313561000010110).

2. Por la suma de \$2.013. 879.00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados.

3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 10 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$921. 579.00 M/cte., por concepto de capital, representados en la copia de título ejecutivo presentado como base de la ejecución (pagaré 031356100006881).

5. por la suma de \$101. 180.00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados.

6. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 4., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 27 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42
Hoy 10 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo singular N° 117-2020.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia.

Ejecutado: Edwin Rogelio Cárdenas Garzón.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, Teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Edwin Rogelio Cárdenas Garzón, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.537.670.00 M/cte., por concepto de saldo de capital, representados en la copia de título ejecutivo presentado como base de la ejecución (pagaré 031356100008702).
2. Por la suma de \$685.268.00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados.
3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 19 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 042
Hoy 10 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 104-2020.
Ejecutante: Isidro Romero Urrego.
Ejecutado: Adriana Baracaldo.
A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por Isidro Romero Urrego, contra Adriana Baracaldo.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42
Hoy 10 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 105-2020.

Demandante: José Elgar Ramírez Ibáñez.

Demandado: Herederos indeterminados de Rodulfo Ramírez Bejarano y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por José Elgar Ramírez Ibáñez, contra Herederos indeterminados de Rodulfo Ramírez Bejarano y María Barbara Bejarano de Ramírez.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42
Hoy 10 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 106-2020.

Demandante: María del Rosario Ramírez de Bejarano.

Demandado: Herederos de Rodulfo Ramírez Bejarano y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por María del Rossario Ramírez de Bejarano, contra Herederos indeterminados de Rodulfo Ramírez Bejarano y María Barbara Bejarano de Ramírez.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42
Hoy 10 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 108-2020.

Demandante: Omar Geovany Ramírez Arevalo.

Demandado: Rodolfo Ramírez Bejarano y otra.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por Omar Geovany Ramírez Arevalo, contra Rodolfo Ramírez Bejarano y otra.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


JUDY YESÉNIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42
Hoy 10 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo singular N° 015-2020.

Ejecutante: Eduard Efrén Vergara Beltrán.

Ejecutado: Jever Darío Velandía González.

A.S.

Como quiera que se presenta escrito de oposición a embargo y secuestro del bien objeto de cautela dentro de las presentes diligencias, se hace saber al peticionario que, mediante auto del 23 de octubre de 2020, se declaró terminado el proceso de la referencia, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y ordenando la entrega del vehículo puesto a disposición por parte de la Policía Nacional.

Dicho lo anterior, se rechaza la presente solicitud de oposición por improcedente y se ordena estarse a lo resuelto mediante auto inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 042
Hoy 10 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sucesión N° 035-2020.

Demandante: José Dustano Martín Bejarano y otros.

Demandado: Betsabé Martín de Martín.

A.S.

Visto el informe secretarial que precede, por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Como heredero de la causante dentro del presente sucesorio al señor Eriberto Elías Martín Martín, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.032.472.

SEGUNDO: Se reconoce al(a) abogado(a) José Ignacio Gómez Díaz., como apoderado judicial del heredero Eriberto Elías Martín Martín, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 24 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 42 fijado hoy 10 de noviembre de 2020, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 049-2019.

Ejecutante: Banco de Bogotá.

Ejecutado: Álvaro Yezid Bejarano Martín.

A.I.

Teniendo en cuenta la solicitud de reanudar el proceso de la referencia, se observa que, mediante auto del 4 de febrero de 2020, se ordenó reanudar la presente actuación, y como quiera que se encuentra debidamente trabada la litis, habiéndose notificado por conducta concluyente al demandado (folio 40), quien no dio contestación de la demanda, ni propuso excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.068.201.26. 000.oo.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 42 fijado hoy 10 DE NOVIEMBRE de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 017-2020.

Demandante: Luís Alfonso Beltrán Rodríguez.

Demandado: Jessica Carolina Garzón Solano.

A.S.

Como quiera que obra solicitud de copias del proceso de la referencia, se le hace saber a la peticionaria que para la revisión de los expedientes y expedición de copias, puede dirigirse al Juzgado en horario de lunes a viernes de 8:00am a 1:00pm y de 2:00pm a 5:00pm, y tramitarlas en secretaría sin necesidad de auto que las autorice; igualmente se le recuerda al demandante que puede revisar los estados electrónicos donde aparece la última providencia de cada proceso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 42 fijado hoy 10 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Divisorio N° 135-2017.

Demandante: Ana Marlen Urrego Beltrán.

Demandado: Gladis Stella Rodríguez Neira.

A.S.

Como quiera que se presenta solicitud de copia del expediente, por la parte actora dentro del presente asunto, se le hace saber a la peticionaria que puede dirigirse al Juzgado en horario de lunes a viernes de 8:00am a 1:00pm y de 2:00pm a 5:00pm, para revisar el expediente y solicitar copias; así mismo, le recuerda al demandante que puede revisar los estados electrónicos donde aparece la última providencia de cada proceso.

De otro lado, respecto del poder que otorga a su hijo Luís Carlos Brochero, como representante temporal, se aclara que la demandante tiene apoderado judicial, con quien se está adelantando el presente asunto, y por tanto es improcedente su solicitud, además no es claro la petición respecto de las notificaciones, pues al momento de realizar las publicaciones de estados electrónicos y las respectivas providencias, la demandante puede consultar dicha información en la Página de la Rama Judicial.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 42 fijado hoy 10 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria

